

CRÍO PRESERVACIÓN DE EMBRIONES

Hacia su regulación normativa





TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

“Crio conservación de embriones.

Hacia su regulación normativa”

Amari, María Sofía

Año 2016

RESÚMEN EJECUTIVO

Las técnicas de reproducción humana asistida son el claro ejemplo de que la ciencia puede ir hasta límites insospechados. El hecho de ser posible la creación de vida en un instrumento de laboratorio implica la solución a un problema mundial como es la infertilidad y que les da la posibilidad a millones de parejas de ser padres, pero por otro lado son incontables los problemas que traen aparejados estas técnicas relacionados con el comienzo de la existencia de la persona humana, la producción sin control de embriones supernumerarios, la crío conservación de los mismos, la selección embrionaria, la comercialización de gametos y embriones sin control por parte del Estado y lo que es peor, la muerte de embriones no implantados. Surgen interrogantes acerca de la protección que debería dárseles a los embriones, pero ello trae aparejado una debatida discusión: ¿Cuándo comienza la existencia de la persona? El derecho a la vida, identidad, e igualdad son sistemáticamente conculcados con técnicas que en la mayoría de los países quedan libradas a la discrecionalidad de médicos, padres y clínicas. Las técnicas de fertilización asistida no pueden bajo ninguna circunstancia implicar daños, alteraciones o muertes al embrión, sólo por un motivo, el embrión ya es persona.

Palabras claves: Técnicas de reproducción asistida, crío conservación, embriones, comienzo de la existencia, derecho a la vida, persona.

ABSTRACT

The technologies of human assisted reproduction are the clear example of which the science can go up to unsuspected limits. The fact of possible being the creation of life in a laborator instrument involves the solution to a world problem since it is the infertility and that gives the possibility to million pairs of being parents, but on the other hand there are countless the problems that bring prepared these technologies related to the beginning of the existence of the human person, the production without control of supernumerary embryos, I raise conservation of the same ones, the embryonic selection, the commercialization of gametes and embryos without control on the part of the State and what is worse, the death of not well-established embryos. Questions arise it brings over of the protection that should give them to him but it brings prepared a debated discussion: when does it begin the existence of the person? The right to the life, identity, and equality they are systematicly infringed by technologies that in the majority of the countries remain freed to the discretion of doctors, parents and clinics. The technologies of assisted fertilization cannot under any circumstance imply hurts, alterations or deaths to the embryo, only for a motive, the embryo already is a person.

Key words: Technologies of assisted reproduction, I raise conservation, embryos, beginning of the existence, right to the life, person.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN -----	7
1.1. Objetivos -----	10
1.1.2 Objetivos Generales -----	10
1.1.3 Objetivos Específicos -----	10
1.2. Marco Metodológico -----	11
2.- CAPÍTULO I. COMIENZO DE LA VIDA HUMANA Y TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.-----	12
¿Cuándo comienza la vida humana? -----	12
2.1.2. Teoría de la fecundación -----	12
2.1.2. Teoría de la implantación -----	13
2.1.3. Teoría de la formación de los rudimentos del sistema nervioso central.-----	14
2.2. Técnicas de Reproducción Humana Asistida -----	14
2.2.1. Inseminación Artificial -----	16
2.2.2. Fecundación in vitro -----	17
2.2.3. Crío-conservación de embriones -----	17
3. CAPÍTULO II. CRÍO- CONSERVACIÓN DE EMBRIONES-----	19
3.3. 1. Antecedentes-----	19
3.3.2 . Concepto de pre-embrión y embrión -----	21
3.3.3 Crío preservación vs. Crío preservación -----	23
3.3.4. Posturas acerca de la crío-preservación de embriones -----	25
3.4. Destino de los embriones crío- preservados. Propuestas -----	29
3.4.1. Adopción prenatal-----	32
3.4.2. Donación-----	32
3.5. ¿Qué derechos se encuentran vulnerados? -----	33
3.6. Conclusiones parciales -----	34
4. CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN Y DERECHO COMPARADO -----	35
4.1.- Tratados Internacionales-----	35
4.2.- Derecho comparado -----	35
4.2.1.Según el comienzo de la existencia de la persona humana-----	36
4.2.3. Según el objeto de la ley-----	38
4.2.4. Según los sujetos-----	39

4.2.5. Según el consentimiento informado-----	40
4.2.6. Según el diagnóstico genético preimplantacional-----	41
4.2.7. Según la cantidad de óvulos fecundados para transferir-----	43
4.2.8. Según la crío conservación de embriones-----	44
4.2.9. Según el destino de los embriones supernumerarios-----	46
4.3. El debatido artículo 19.-----	48
4.4 ¿ Y la protección penal del embrión crío conservado? -----	51
4.5. Aportes para una futura legislación especial-----	52
4.6. Conclusiones parciales-----	53
5. CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA-----	54
5.1.- Fallo: P.A c/S.A s/ Medidas Precautorias-----	54
5.2. Fallo: “P.D y otro c/ OMINT”-----	56
5.3. Fallo "Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias" -----	59
5.4. Fallo “L.H.A y otra c/ IOMA y otra s/ amparo”. -----	62
5.5. Fallo: "Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo” -----	65
5.6. Fallo: “ Artavia Murillo y otros c /Costa Rica” -----	67
5.7. Conclusiones parciales-----	71
6.- CONCLUSIÓN FINAL.-----	73
7.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA-. -----	75

1.- INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el desarrollo de la ciencia y la tecnología se ha extendido a diferentes aspectos de las vidas de las personas, alcanzando incluso lo relacionado a la reproducción humana.

Es en este contexto que nacen las técnicas de reproducción humana asistida para dar respuesta a la necesidad de procreación de aquellas parejas que se encontraban imposibilitadas físicamente de hacerlo.

Se basan en una serie de prácticas en miras a lograr la fertilización del ovocito humano fuera del transcurso natural de la unión sexual del hombre y la mujer.

Son variadas las técnicas desarrolladas en esta materia, siendo una de las más utilizadas el procedimiento de la fecundación in vitro, proceso en el cual generalmente se obtienen embriones “sobrantes”.

Es mediante la crío conservación de embriones, técnica complementaria de la fecundación in vitro, que se procede a congelar esos embriones, a fin de preservarlos para ser utilizados nuevamente en fecundación, o en muchos casos, sin destino preestablecido.

Esto implica que los embriones son colocados en un estado de incertidumbre jurídica y desamparo, y es en torno a esta cuestión donde actualmente se centran las principales discusiones.

Frente a esta situación muchos son los Estados que se hacen eco de la necesidad de regular estas prácticas que si bien son biomédicas, encierran un fuerte

contenido ético, moral, y social. Las normativas oscilan entre la permisividad, la limitación o la restricción de esas conductas.

En Argentina nos encontramos frente a un vacío legal en esta materia, no existe ninguna ley que ampare la situación de los embriones sobrantes, originados en la práctica del sistema de fecundación in vitro.

Resulta necesario advertir que la posibilidad de generar embriones prescindiendo de la concepción, a través de estos métodos artificiales impone una redefinición de lo que debe entenderse como comienzo de la vida humana y de la persona humana y a partir de allí legislar a los fines de tutelar tan valioso derecho.

A este fin, es que el presente trabajo tiene como objetivo, recopilar información teórica sobre la temática, y los datos que justifiquen la sanción de una ley nacional que delimite las prácticas de reproducción asistida, para lo cual es necesario definir ¿desde cuándo comienza la vida humana, ¿qué estatus jurídico debe dársele al embrión? ¿Cuáles son los derechos que se ven afectados por este tipo de conductas? ¿Qué prácticas van a ser toleradas por el derecho?, interrogantes que se van a intentar responder conforme el desarrollo del presente trabajo.

El primer capítulo denominado “Comienzo de la vida humana y técnicas de reproducción asistida” consta de una enunciación acerca del comienzo de la vida humana y las distintas posturas elaboradas por la doctrina para explicar el momento exacto a partir del cual se comienza a hablar de persona, simultáneamente se expondrán las críticas realizadas a las mismas demostrando de esta manera la diversidad de opiniones en torno a la cuestión, posteriormente se expondrán de manera meramente descriptiva las principales técnicas de reproducción asistida,

inseminación artificial, fecundación in vitro y crío conservación a los fines de poder comprender los procedimientos, propios de la ciencia médica y ajenos a los términos jurídicos. El procedimiento concreto de la crío-conservación de embriones será analizado en el segundo capítulo, se hará un repaso por los antecedentes de esta técnica, desde sus inicios y cómo fue evolucionando a lo largo del tiempo. Se expondrán en este capítulo las ventajas y desventajas de este procedimiento en particular, determinando qué derechos se pueden llegar a ver conculcados por esta práctica. Luego, en el capítulo tres, se analizará la legislación internacional, demostrando que el derecho a la vida está universalmente reconocido. Se aportará normativa de otros países a los fines de hacer un examen con el derecho comparado. Se citará normativa nacional referente a estas técnicas, intentando demostrar el vacío normativo de la legislación argentina. Se finalizará el trabajo con un capítulo destinado exclusivamente a la jurisprudencia, citando cinco fallos nacionales y uno internacional, relacionados con los conceptos abordados a lo largo de todo el trabajo.

1.1.- Objetivos

1.1.2.-Objetivos generales

- Determinar cuál es la naturaleza jurídica del embrión crío-preservado.
- Determinar la conveniencia de la sanción de un régimen jurídico que legisle la práctica de la crío-preservación de embriones.

1.1.3.- Objetivos específicos

- Establecer el comienzo de la vida humana, conforme las distintas teorías desarrolladas.
- Analizar el momento a partir del cual merecen protección los embriones.
- Explicar las técnicas de reproducción humana asistida y dentro de ella analizar la crío- preservación de embriones.
- Establecer las diferentes posturas que existen en derecho comparado sobre la crío-preservación.
- Describir cuáles son las contradicciones que presentan las técnicas de reproducción humana asistida y la crío-preservación de embriones.
- Analizar la jurisprudencia más calificada sobre la cuestión.

1.2.- Marco Metodológico

En el presente trabajo se utilizan los tipos de investigación explorativa y descriptiva. Se propone realizar un análisis acerca del procedimiento de la crío conservación de embriones partiendo de la hipótesis de que los derechos a la vida e integridad corporal de los embriones no implantados se hayan sistemáticamente conculcados a causa de un vacío en las leyes de reproducción asistida.

Es necesario en esta temática utilizar un método cualitativo, referenciando qué se entiende por embriones, técnicas de reproducción asistida, crío conservación, conceptos más cercanos al campo médico que al jurídico.

Se utilizarán como fuentes primarias el reciente sancionado Código Civil y Comercial argentino, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, derecho comparado y fallos jurisprudenciales. Como fuentes secundarias se citará a la más variada gama de autores tanto jurídicos, como especialistas médicos, nacionales e internacionales.

2.- Capítulo I: Comienzo de la vida humana y técnicas de reproducción humana asistida

¿Cuándo comienza la vida humana?

A los fines de este trabajo es necesario abordar en primera instancia la discusión acerca de cuándo comienza la vida humana, para poder determinar luego, el momento en que el derecho debe tutelar al nuevo individuo y qué conductas serán permitidas y cuáles no.

Son variadas las posturas que intentan dar respuesta a cuándo hay vida humana, las cuales son de origen médico, biológico. A continuación se exponen las principales:

2.1.1.- Teoría de la Fecundación

Correa, Mosso, sostenedores de esta doctrina, afirman que hay vida desde el momento en que los dos gametos se unen; es decir, cuando el espermatozoide ingresa al óvulo hay un nuevo ser humano, independientemente que este proceso se dé en el seno materno o fuera del mismo, es aquí cuando se encuentra reunida toda la información necesaria para la formación de un individuo.

Las críticas que se le hacen a esta teoría es que en realidad la fecundación no da lugar a un ser humano, con un genoma independiente y único, sino que éste va a surgir de la fusión de los pro núcleos masculino y femenino. Quienes se sustentan en esta teoría afirman que con la fecundación hay una persona en acto, que puede llegar a convertirse en tal, pero todavía no lo es, entonces fecundación no sería equivalente a concepción (Blasi,2005 pág 2-5).

2.1.2.- Teoría de la implantación en el útero

Esta teoría también llamada de anidación sostiene que el comienzo de la vida se origina con la implantación en el útero del óvulo fecundado que se produce recién a los 14 días de aquel acto.

Los seguidores de esta teoría utilizan el término “pre embrión” refiriéndose al huevo-cigoto en sus primeros 14 días de vida antes de su implantación en el útero.

Massaglia de Bacigalupo (2007) explica que lo que apoya a esta teoría es el hecho de que un embarazo es confirmado recién con la implantación en el útero.

En los casos de la utilización de técnicas de fecundación asistida, la anidación determina el límite entre la obra del hombre y la obra de la naturaleza ya que una vez implantado el embrión éste queda librado a su suerte natural. (Massaglia de Bacigalupo, 2007, pág. 26 y 27).

Esta era la teoría sostenida por el anterior Código Civil Argentino, el cual indicaba que sólo había concepción dentro del seno materno.

La crítica que se le realiza a esta teoría es que al afirmar que hay vida humana al momento en que se produce la implantación del pre – embrión en el útero materno no se le brinda protección a aquellos organismos unicelulares que presentan un genoma humano independiente del que aportaron los gametos femenino y masculino que se fusionaron (Blasi, 2005, pág 2-5).

2.1.3.- Teoría de la formación de los rudimentos del sistema nervioso central

Hay vida humana para esta postura a partir del día 15 y el 40 de evolución embrionaria, porque es en este momento donde se forma el surco neural, rudimento de lo que será la corteza cerebral.

Esta teoría se condice con aquella que considera que el fin de la vida humana está dado por la falta de actividad eléctrica del encéfalo. Entonces, si la muerte del cerebro marca el fin de la vida, el nacimiento del mismo determinaría su existencia (Blasi,2005).

Esta doctrina se opone a lo planteado por los defensores de la doctrina de la fecundación, debido a como dice Blasi (2005) que un pre- embrión que aún no haya iniciado el desarrollo de los rudimentos de la corteza cerebral, no pertenecería a la especie humana.

2. 2.- Técnicas de reproducción humana asistida

Para comenzar a hablar de las técnicas de reproducción humana asistida, es necesario explicar el motivo por el cual la ciencia y la tecnología dieron respuesta a esta problemática: la infertilidad.

“La infertilidad puede ser definida como la incapacidad para completar un embarazo luego de un tiempo razonable de relaciones sexuales sin tomar medidas anticonceptivas” (Pérsico, 2010).

Se discute sobre qué debe considerarse como “tiempo razonable”. Según la Organización Mundial de la Salud, si el embarazo no ocurre en el plazo mínimo de

dos años, la pareja es considerada infértil. Otros, consideran que el término es de un año para que pueda hablarse de un diagnóstico de infertilidad.

Según Gabardi (2010):

La infertilidad puede obedecer a factores patológicos (tales como la endometriosis, problemas de fertilidad masculinos, inmunológicos, entre otros), como así también a factores sociales como es la postergación del momento en que se decide concretar el embarazo, ligada a la postergación del momento en que las parejas deciden contraer matrimonio.

La realidad es, que un gran número de parejas, es aquejada por esta problemática y se ven obligadas a recurrir a la ciencia para encontrar una posible solución; las técnicas de reproducción asistida son el cauce por el cual miles de personas, pueden satisfacer su deseo de ser padres.

Según Pérsico (2010) las técnicas de reproducción asistida son el conjunto de métodos biomédicos que conducen a facilitar, o sustituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana.

En el año 1968, en Inglaterra después de un período extenso de investigación e intentos frustrados, nace el primer bebé concebido mediante una técnica de reproducción humana asistida.

Los procesos de fertilización asistida consisten en un acercamiento entre el espermatozoide y el óvulo y se caracterizan por que ya no interviene de manera exclusiva la pareja en la generación de una nueva persona, sino que interviene un tercero, lo que genera intensas discrepancias bioéticas. Se plantea que estas técnicas de fecundación artificial conllevan serios problemas entre otros morales; como por

ejemplo la trágica situación de los embriones en estado de crio-preservación. Para el autor esta técnica se trata de una catástrofe pre natal, una especie de homicidio consentido, tolerado por el legislador civil.

Parafraseando a Andorno (1994), las técnicas de procreación asistida y en especial la fecundación in vitro, vienen provocando serios problemas al derecho. Manifiesta el autor que se trata de problemas cada vez más complicados en los que se afectan, por un lado el deseo de tener un hijo, y el respeto de la vida embrionaria y por el otro la identidad genética del niño por nacer. A esto se le suma el nuevo objetivo perseguido por la práctica de la Fertilización in Vitro, de preferir a embriones que no muestren riesgos de padecer alguna patología o enfermedad sospechada (vulgarmente llamados “de buena calidad”); también seleccionarlos por determinadas características accidentales, como por ejemplo el sexo. Con la aparición de estas modernas técnicas, no solo resulta factible un tratamiento con mayores probabilidades de éxito en la generación de un nuevo individuo con asistencia de la ciencia; sino que las opciones de manipular material genético se han multiplicado sustancialmente, generando la posibilidad de entender al individuo humano como un medio y no como un fin en sí mismo.

2.2.1.- Inseminación artificial

Uno de los procedimientos de reproducción asistida es la inseminación artificial, que consiste en introducir el semen dentro del útero, un procedimiento económico y sencillo. Existen dos tipos de inseminación: una homóloga, que se realiza con semen que procede de la pareja estable de la mujer a inseminar y otra heteróloga, en el cual el semen proviene de un donante.

2.2.2.- Fecundación In Vitro.

Se puede definir a la fertilización in vitro como una de las técnicas de fertilización humana asistida utilizada para el tratamiento de la infertilidad, que puede ser causada por ausencia de trompas de Falopio, esterilidades tubáricas, o para los casos de esterilidad tubárica relativa, en las cuales las trompas presentan algún tipo de patología (Pérsico, 2010, pág17).

Actualmente la ciencia biomédica ha extendido el procedimiento de la fertilización in vitro a todos los casos en los que, por distintos motivos, haya complicaciones para que el espermatozoide llegue a unirse al óvulo.

Esta técnica consta de un procedimiento por el cual se estimula a la mujer en el período de la ovulación a los fines de obtener más de un ovocito, luego éstos son colocados en un tubo donde se le aportan los nutrientes necesarios. Una vez extraído el semen se lo lava y centrifuga a fin de extraer los espermatozoides de mayor movilidad. Posteriormente esos ovocitos extraídos son depositados en un tubo de inseminación junto con los espermatozoides, manteniéndolos durante 24 horas. Luego se localiza el ovocito a fin de intentar observar signos de fertilización. Por último se transfiere la nueva célula a otro tubo y se realiza la transferencia embrionaria a la mujer.

2.2.3.- Crío conservación de embriones

El análisis más profundo de este trabajo se va a centrar en esta técnica en particular. El primer antecedente de este método se encuentra en el año 1983, cuando

A. Trounson y L. Mohr anuncian el primer embarazo obtenido con un embrión previamente congelado.

Este procedimiento consiste en la suspensión del desarrollo embrionario mediante el enfriamiento total en nitrógeno líquido. La temperatura a la cual se someten los embriones es a los -196 grados, “llevando así al embrión vivo a una casi inmovilidad biológica” (García, 2011).

Las fases del procedimiento son: 1) Exposición preliminar al crioprotector, a los fines de reducir los daños de cristalización de las células. 2) Reducción progresiva de la temperatura hasta los - 196°. 3) Almacenamiento de los embriones recientemente congelados. 4) Descongelamiento de los mismos. 5) Diluir y lavar el crioprotector a los fines de restituir las microcondiciones fisiológicas adecuadas y permitir así el desarrollo del embrión. Las fases más críticas son el congelamiento y el sucesivo descongelamiento de los embriones (García, 2011).

Respecto a las cifras, hay datos que enuncian que en España hay más de 150.000 embriones congelados. En Francia y Alemania en el año 2002 se llegaron a contabilizar una cantidad que ascendía a los 100.000 embriones, liderando la cifra Estados Unidos con 400.000. En Argentina conforme un censo realizado en la Ciudad de Buenos Aires entre las principales clínicas de fertilización asistida, surgió que el número de embriones congelados era de 12.000. Un dato relevante a tener en cuenta, es el caso de Inglaterra, que en el año 1998, destruyó más de 5000 embriones congelados (Diario Clarín, Buenos Aires, 11-07-07).

3.- Capítulo II: Crío conservación de embriones

El capítulo dos gira en torno a la especial técnica de crío conservación o crío preservación de embriones. En esta oportunidad dicho procedimiento va a estar centrado en medio de las discusiones acerca de si en su ejercicio se protege y respeta o no, el estado de persona que merece el embrión.

Para poder definir el estatus jurídico que merecen los embriones crío conservados es oportuno señalar diferentes posturas en torno a ella, dando como resultados perspectivas diversas que no hacen más que afirmar la necesidad de que el derecho ponga luz sobre estas prácticas, enfatizando la urgencia en el dictado de normativa que guíe los destinos de los embriones crío-preservados y pongan límites a las conductas de los hombres.

3.3. 1. Antecedentes

Cuando se habla de la crío-conservación de embriones hay que remontarse al siglo XVII. Fue un científico italiano el que realizó las primeras pruebas que consistieron en crío-preservar espermatozoides en la nieve, y comprobó que algunos de ellos al ser descongelados, todavía tenían la capacidad de moverse. Esta experimentación continuó en animales, y en el año 1972 se consigue la primera llegada a término en el desarrollo de embriones de ratones. La investigación evolucionó y en 1978 tuvo lugar el nacimiento del primer embrión humano concebido fuera del seno materno. En 1983 se consolida el éxito de estas técnicas cuando se produce el nacimiento de un bebé previamente sometido a la técnica de la crío preservación (Pérsico, 2010).

Fue precisamente con el éxito del procedimiento, que esta técnica alcanza trascendencia social y comienzan las discusiones acerca de su licitud.

Los especialistas que llevaban a cabo el novedoso procedimiento justificaban su actuar, y de esa manera la licitud de la técnica, basándose en ciertos lineamientos.

El primero era que se intentaba equiparar lo más posible el valor de gametos y embriones humanos con materiales de otras especies animales, la diferencia entre ambos era que los primeros daban lugar a un nuevo ser humano (Bellver Capella, 2002).

El hecho de demostrar la utilidad de estas técnicas para la mejora de la calidad de vida de miles de personas era un punto a favor para lograr el apoyo del público y de los ordenamientos jurídicos.

Sostenían además que era necesario minimizar el impacto negativo mediático que estaban ganando las técnicas de reproducción asistida (Bellver Capella, 2002).

Independientemente de la importancia y los beneficios de estas técnicas lo cierto es que trajeron aparejadas el problema que hoy es objeto de este trabajo, y que surge a partir de la decisión de cuál será el destino de los embriones crio - preservados.

Esta técnica, basada precisamente en el congelamiento de los embriones a temperaturas extremadamente bajas puede llevar a situaciones diversas, como la muerte de los embriones, inviabilidad para ser transferidos al seno materno, y daños irreversibles.

3.3.2. Concepto de pre-embrión y embrión

Tratándose el pre-embrión y el embrión de conceptos biológicos antes que jurídicos se hace necesario establecer ciertas precisiones técnicas al respecto.

(Arson de Glinberg, 1991) define:

El pre-embrión es una masa de células sin forma humana reconocible, tiene sólo leves posibilidades de implantarse y llegar a término, [...] es una entidad viviente genéticamente única, que tiene el potencial estadístico para implantarse, [...] da origen al embrión, un organismo más complejo y luego a través del crecimiento y la maduración, al feto.

Otro concepto de pre-embrión es el que expone Peyrano (2003) en su trabajo “El derecho a la vida y el comienzo de la vida humana” en el cual denomina pre embrión o embrión pre implantatorio “al grupo de células resultantes de la división del óvulo, desde que es fecundado hasta aproximadamente catorce días más tarde, cuando anida establemente en el útero”.

Existe una definición jurídica del pre embrión en la legislación española, siendo una de las pocas en conceptualizarlo, definiéndolo como el embrión in Vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde (Gabardi, 2010).

Lo común en estas definiciones es que expresan una suerte de límite temporal respecto de hasta cuándo se considera pre embrión y cuando se puede comenzar a hablar de embrión. Y este no es un detalle menor, ya que aquellos que basan sus posturas en el paso de determinado tiempo para poder considerar a la célula pre embrión y que precisamente se niegan a reconocerles personalidad durante las

primeras etapas de gestación, expresan que si bien no pueden negarse que tengan vida, no es suficiente para considerárselos personas.

Contraría a esta corriente de pensamiento, aquella basada en la diferenciación del estatus a asignar al embrión de acuerdo a su grado de desarrollo; estas son las que le dan fundamento a ciertas legislaciones abortistas.

Pasando a la etapa embrionaria propiamente dicha, el diccionario de la Real Academia Española brinda un concepto de embrión expresando:

El embrión es un germen o rudimento de un ser vivo, desde que comienza el desarrollo del huevo o de la espora hasta que el organismo adquiere la forma característica de la larva o del individuo adulto y la capacidad para llevar vida libre. Es la especie humana, producto de la concepción hasta el tercer mes de embarazo.

Desde el punto de vista biológico, el embrión es un ejemplar viviente que pertenece a una especie dada, que para poder ser dividido y dar lugar a nuevos individuos (gemelos) debe destruirse y es esta situación lo que lleva a que algunos consideren que no es individuo y no puede llegar al estatuto de persona (Andorno, 2004).

La ley británica sobre fertilización humana y embriología define al embrión como “el embrión humano vivo cuando la fertilización esté completamente consumada” (Gabardi, 2010).

Lo cierto es que son variadas las definiciones de embrión según se le reconozca o no el status de vida humana, ya que no van a tener la misma protección si

son considerados personas y como tal sujetos de derecho, que si se los trata sólo como mero resultado material de técnicas médicas.

Y esto es relevante a los fines de dilucidar la protección que merecen frente a variadas opciones que ofrece la realidad como la donación, investigación, clonación y adopción de embriones.

3.3.3.- Crio preservación vs. crio preservación

Las técnicas de reproducción asistida que se desarrollaron anteriormente implican un tratamiento de preparación previo para la mujer que se someterá a ellas.

A la mujer, se le suministran productos a los fines de incrementar su ovulación y fecundar todos o la mayoría de los ovocitos obtenidos. Los hechos demuestran que se obtienen 10 embriones por procedimientos.

En los orígenes del procedimiento, todos los embriones obtenidos eran implantados a la mujer; se consideraba que la propia naturaleza produciría una selección, “de la que emergerían los más idóneos, uno, dos tal vez tres” (Rabinovich; Berkman, 2005).

Conforme avanzaba el desarrollo del embarazo, resultaba que algunos embriones prosperaban y se gestaban hasta etapas avanzadas, otros fallecían en el transcurso, con graves riesgos para la madre y en el extremo contrario se encontraban aquellos casos en que había embarazos múltiples de cuatrillizos o quintillizos.

Tal como se ve reflejado en muchas legislaciones vigentes, hubo un acuerdo médico- moral en que no debían implantarse más de tres embriones. El

inconveniente se manifiesta cuando son los embriones fecundados los que exceden ese número resultando ser los denominados “embriones sobrantes”.

Es en este momento donde la crío conservación como posibilidad latente de vida se encuentra contra la crío conservación como peligro de muerte.

Tal como se viene planteando y como más adelante se desarrollará, los ordenamientos jurídicos de los países oscilan entre la permisibilidad y la restricción. Pero hay una realidad latente en la mayoría de ellos, se prefiere la conservación de esos embriones y no la muerte de los mismos. Sostienen Rabinovich (2005) y Berkman (2005) que esto es muy destacable, porque

(...muestra cómo, aún en los espíritus más “positivistas” y en los contextos menos defensores de la vida, funcionan de pronto resortes psicológicos “naturales” que, intuitivamente, indican que se trata de un crimen contra nuestra especie, y debe ser evitado. Donde las cortapisas jurídicas no funcionan, entran en juego recónditas pautas morales. Tal vez no lleguen a hacerse oír del todo, pero siquiera sus ecos profundos resuenan en las esquinas oscuras de la mente humana...)

3.3.4. Posturas acerca de la crío-preservación de embriones

A lo largo de este trabajo se advirtió que desde el concepto mismo de embrión comienzan a surgir discusiones entre diferentes posturas y doctrinas.

El centro del debate gira en torno al estatuto del embrión, respecto a la protección que debería tener en el caso de considerarse persona y en su caso, desde cuándo debería comenzar la misma.

A continuación se exponen las diferentes posiciones relacionadas con la crio conservación de embriones a fin de conocer el debate que se viene dando en la sociedad.

1) *Ético – Moral*

Esta postura parte de la base de priorizar y enaltecer la dignidad individual, original y única del embrión humano.

Uno de los sostenedores de esta doctrina es Zurriarín, quien considera que la crio preservación no resulta ser una técnica que respete la dignidad del embrión humano, al someterlo, no solo a bajas temperaturas, si no la detención de sus funciones biológicas; impidiendo, en consecuencia, que ese embrión se desarrolle en su lugar natural, que sería el seno materno. (Gabardi, 2010)

Esta postura se engloba en la consideración de que la dignidad humana no se adquiere de una actividad determinada, en este caso como resultado de una técnica de reproducción humana asistida, sino que hay dignidad humana por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana. De esta manera, tanto el ser nacido, que ha adquirido sus derechos y obligaciones, que resulta ser sujeto de protección jurídica, así como los embriones implantados en el útero materno merecen la misma protección, ya que es persona, persona en vía de desarrollo. (Gabardi, 2010).

Una de las características de esta postura es que no hacen diferenciaciones en cuanto a los estadios del desarrollo, no es menos o más persona según los días de evolución o de lugar físico donde se encuentre.

Se sostiene que los embriones congelados no tienen expectativas de desarrollo vital, porque se les ha interrumpido su normal curso de evolución.

Es lógico que para una doctrina que tiene como principal premisa la dignidad humana, la técnica de la crio preservación que consiste en congelar embriones, con potenciales riesgos de muerte, daño y manipulaciones sea un procedimiento cuestionable desde el punto de vista ético, porque se afecta el mayor valor humano que es la dignidad, principio en el que se basan sus enunciados.

Esta línea de pensamiento expresa que el acto de congelar es en sí mismo inmoral, independientemente del destino que se le quiera dar a esos embriones, se ataca su desarrollo vital y con ello su dignidad. Por eso es que considera que los reales beneficiados con estos procedimientos no son los embriones sino los terceros, los padres, centros médicos.

En conclusión para esta postura, el procedimiento de la crio conservación resulta manifiestamente violatorio de la dignidad humana. A partir de esa realidad se debe partir para regular estas prácticas tan dañinas para el desarrollo de la vida de la persona.

2) *Bioética*

Esta postura, se enrola en una línea de pensamiento similar a la clásica, moral o ética. Es determinante en manifestar que la crio conservación atenta contra la dignidad del ser humano, porque se mantiene a los embriones en un ambiente hostil.

“La dignidad del ser humano, el carácter personal de todo individuo biológicamente humano, resultan ser, pilares supremos, que debieran funcionar como

límites ante la experimentación, investigación, manipulación y preservación de la persona en sus inicios de desarrollo biológico” (Gabardi, 2010).

La Dra. Barahona especialista en bioética, refuta aquellos argumentos que intentan menospreciar la calidad humana del embrión considerando que sólo es una cosa o conjunto de células, así sostiene la especialista que si el proceso de formación de un nuevo ser comienza con la penetración del espermatozoide en el óvulo es ese el momento a partir del cual el derecho debe proteger la vida humana.

Por ello, es que esta postura es una de las que realiza aportes como forma de superación de la problemática del destino de los embriones y de la obtención de embriones supernumerarios. Entonces expresan que una de las alternativas que supondría un mal menor en las técnicas de reproducción asistida, sería que las reglamentaciones prohibieran generar más embriones de los que efectivamente van a ser transferidos a la mujer, esto daría como solución evitar congelar embriones sobrantes.

3) Religiosa. Cristiana.

La postura religiosa condena no sólo la técnica de la crio preservación de embriones sino en general las técnicas de reproducción humana asistida, ya que implican un riesgo para la integridad y la supervivencia de los embriones, debido a que pueden morir o ser dañados, casos en los cuales, los religiosos se oponen fervientemente.

Sostienen que, tanto un óvulo fecundado, como simples células sexuales merecen protección por el derecho, ya que han sido producto de la generación humana, desde el primer momento de su existencia (Gabardi, 2010).

El propio Papa Juan Pablo II (1987) expresó que estas técnicas ponen a los embriones en una situación de ulteriores ofensas y manipulación. El mismo dijo:

Mi voz se dirige también a todos los juristas para que se ocupen a fin de que los Estados y las instituciones internacionales reconozcan jurídicamente los derechos naturales del mismo surgir de la vida humana y además se hagan tutores de los derechos inalienables que los millares de embriones congelados han adquirido, intrínsecamente, desde el momento de la fecundación (Juan Pablo II, 1987).

Algunas legislaciones se hicieron eco de estas palabras, regularon en sus ordenamientos límites al congelamiento de embriones, en general en un plazo no mayor de 5 años. Esta posición es criticada por la religión cristiana, ya que lo único que se estaría haciendo es diferir el momento de descarte, salvo que por “cuestiones de suerte” sean utilizados para su posterior anidación en el seno materno (Faggioni)

Por lo tanto, esta postura es la más consolidada en cuanto a su posición de opositora a estas técnicas de reproducción, basándose al igual que las anteriores en el respeto y la protección que merece la vida humana.

4) *Pro conservación*

En esta postura se encuentran aquellos que sostienen que la crío conservación vendría a erigirse en una especie de salvación de los embriones, ya que los ampara de su automática destrucción cuando no se los puede transferir por dificultades propias del nacimiento o porque exceden el número de los que efectivamente pueden ser transferidos a la mujer.

Faggioni, critica estos argumentos diciendo que en realidad estos embriones estarían a salvo si se les garantizara la posibilidad de llegar a buen término,

es decir si son capaces de perfeccionarse y desarrollarse para su posterior implantación.

La realidad demuestra que este no es precisamente el destino que les espera, sino que muchos llegan a la muerte, destrucción, daño e incluso inviabilidad de condiciones de ser trasplantados.

5) *Restriictiva*

La corriente legislativa restrictiva tiene como objetivo principal la protección de la persona y sus derechos. Sus principales características son: la exigencia de ciertas condiciones de estabilidad por parte de las parejas que se someten a estas técnicas (por ejemplo, que se trate de una pareja heterosexual unida por un vínculo estable); las técnicas heterólogas (con gametos de terceros) son generalmente prohibidas; se reconoce al niño el derecho a conocer la identidad de sus padres biológicos y, por último, la vida embrionaria es protegida desde el momento mismo de la concepción (Calleja, Solnicki, 2003).

Esta postura se encuentra desarrollada a nivel internacional y ha sido asentada en la legislación de distintos países, como por ejemplo Alemania (Ley Penal 745 de 1990), Austria (Ley sobre medicina de la reproducción del 1/7/92), Noruega (Ley N° 68 del 12/6/87), Suiza y Suecia, entre otros.

3.4. Destino de los embriones crío - preservados. Propuestas

Con anterioridad se expuso que una de las consecuencias de las técnicas de reproducción asistida es la obtención de embriones supernumerarios, que exceden las

reales posibilidades de ser trasplantados y que se congelan con un destino incierto, en algunos países por plazos indeterminados.

Ahora bien, la única manera de comprobar que esos embriones siguen con vida es descongelándolos, situación que puede llevar a 4 posibles desenlaces:

- 1) que el embrión esté muerto;
- 2) que se muera durante el proceso de descongelamiento;
- 3) que siga con vida y sea viable, a los fines de ser implantado en el útero de una mujer;
- 4) que siga con vida y sea inviable, es decir que se sepa con certeza que ese embrión no se desarrollará dentro del útero.

La única opción que da la seguridad que el embrión pueda ser transferido a un útero es la tercera, es decir, sólo de 4 posibilidades una sola evitaría la destrucción o no uso del embrión, debido a que si bien la cuarta opción da la posibilidad de ser implantado, puede resultar su aborto.

Algunos consideran que el acto humano de descongelar embriones puede ser visto desde otra perspectiva con cierta valoración moral, debido a que el descongelamiento otorga posibilidades buenas como una potencial implantación en el útero materno, o malas si tiene la finalidad de eliminar o desechar al embrión porque por ejemplo no se puede mantener el alquiler de la crío preservación.

El cardiólogo Roges Machado, (Gabardi, 2010) sostiene que la crío conservación puede favorecer la comercialización y manipulación genética de

embriones; esto no hace más que poner de resalto la realidad de nuestros días. Los embriones quedan librados a la suerte y discrecionalidad de médicos y pacientes, sin que exista una legislación que guíe este tipo de prácticas.

En este contexto es que en la actualidad suceden prácticas como la clonación de embriones y la reducción embrionaria, dos destinos marcados para los embriones supernumerarios.

Canales (2004) sostiene:

“La clonación terapéutica, transfiere el núcleo de una célula del cuerpo del paciente en tratamiento a un óvulo enucleado que se halla en la metafase de la segunda división celular. Así, se pueden obtener tejidos y órganos con las características propias del paciente, en tal forma que no se produzca ninguna reacción de defensa del organismo. En el caso que durante este proceso se originen células totipotentes que pueden dar lugar a un individuo, la clonación terapéutica acabaría en un consumo de embriones”

Una de las consecuencias y nuevos interrogantes que trae este procedimiento es que los embriones denominados naturales, fruto de un proceso de reproducción natural o de fecundación in vitro son diferentes de los embriones clonados; estos últimos no pueden considerarse embriones, con el derecho que es inherente a ese estado. De esta manera, es aún más débil la protección con la que cuentan, no sólo porque la ley no dice cuál será su destino o reglamenta la técnica de su obtención sino porque lisa y llanamente ni siquiera llegan al status de embrión.

Otro de los destinos, como se planteó anteriormente es la reducción embrionaria, la cual consiste en una intervención cuyo fin es reducir el número de

embriones o fetos presentes en el seno materno mediante su directa supresión, es decir realizar un aborto intencional selectivo.

Frente a la muerte del embrión, su destrucción, inviabilidad, clonación surge una propuesta superadora que intenta dotar a este organismo humano vivo de protección a su dignidad: la adopción prenatal.

3.4.1.- Adopción prenatal

Esta propuesta que en principio sería viable sólo en el 1% de los casos, debido a que en el otro 99% los embriones una vez descongelados están muertos tutelaría el derecho a que los mismos sean implantados y fecundados en el vientre materno. Y por otro lado, tutelaría el derecho a tener un hijo de aquellas parejas que tienen dificultades para concebirlos en forma natural.

La adopción prenatal otorga la posibilidad de dotar al embrión de una oportunidad real de desarrollo. Una de las limitaciones es que no puedan hacer uso de ella las parejas estériles, ya que la madre podría sufrir problemas de orden reproductivo (García, 2011).

Esta opción es, dentro de los destinos que puede tener el embrión no la solución total, pero al menos un mal menor, que asegura el resguardo y la protección del mismo.

3.4.2.- Donación

Otra de las opciones es la donación de embriones que no fueran a ser utilizados por las propias parejas, de esta manera se reduce el número de embriones

sobrantes. (Campanals, 2004). Sigue siendo una posibilidad que si bien tutela al embrión no deja de considerarlo como una cosa material y no como vida humana.

3.5. ¿Qué derechos se encuentran vulnerados?

Pareciera ser que en esta materia se encuentran en pugna los derechos internacionalmente reconocidos como el derecho a la familia, o a la disposición del propio cuerpo con otros derechos humanos.

Para poder considerar vulnerados estos derechos hay que enrolarse en aquellas posturas que consideran al embrión como persona, sujeto de derechos, de otra forma no sería posible conculcar derechos humanos de una cosa material sin connotaciones humanas.

El primer derecho en ser amenazado mediante la técnica de la crío conservación es el derecho a la vida, debido a que se someten los embriones a condiciones hostiles y una vez descongelados o ya están muertos o mueren durante el proceso.

El derecho al desarrollo, esta técnica inhibe el normal desarrollo de los embriones, dejándolos muchas veces en condiciones de inviabilidad para ser implantados como se vino exponiendo hasta aquí.

El derecho a la no discriminación, una de las posibilidades que atribuye esta técnica es la de seleccionar los embriones a transferir de acuerdo a características de raza, sexo, condiciones físicas.

El derecho a la identidad que se produce cuando se donan embriones a otras parejas y luego se reclama la paternidad biológica.

3.6.- Conclusiones parciales

Las posturas acerca del estatuto del embrión humano son claras cuando expresan que la dignidad está avasallada por este tipo de técnica de reproducción asistida.

Enrolarse en una perspectiva a favor de esta práctica resulta desconocer la calidad de ser humano que se le atribuye al embrión y con ello su calidad de sujeto de derecho.

Es el Estado el principal responsable de velar por su tutela, en el entendimiento que el beneficiario debería ser el embrión y no los padres, los médicos o las instituciones privadas.

Se debe dilucidar la delgada línea entre la libertad personal y el derecho a la vida de otra persona, como el embrión. No puede el derecho dejar librada a la conciencia de personas que ya sea por ansiedad, necesidad o conveniencia la decisión del destino de la vida humana. Es ineludible tipificar conductas que pueden llegar a ser consideradas delitos para el derecho, evitando de esta manera que se siga conculcando el derecho a la vida.

4. Capítulo III: Legislación y derecho comparado

Habiendo desarrollado hasta aquí el marco teórico que rodea a las técnicas de reproducción humana asistida, es el turno de analizar ahora qué dice el derecho respecto a las mismas.

Se hará una comparación entre los diferentes ordenamientos jurídicos partiendo de ítems específicos como, el momento a partir del cual comienza la concepción, consentimiento informado, crío conservación, entre otros.

4.1.- Tratados internacionales

Como paso previo a legislar en sus propios ordenamientos internos, los países han adoptado y ratificado tratados internacionales, base y punto de partida de todos los derechos que posteriormente encuentran recepción legislativa específica en cada país.

Convención sobre los Derechos del Niño

Esta convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 establece en su artículo 6 el derecho intrínseco que tiene todo niño a la vida. A su vez en el inciso 2 dispone que “*Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*”.

Convención Americana de Derechos Humanos

Esta convención fue suscripta el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica (de allí su nombre como Pacto de San José de Costa Rica) y entró

en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

En su artículo 4 inc 1. dispone “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

La frase “a partir del momento de la concepción” pone de resalto que para este tratado el embrión es persona desde ese mismo momento, por lo tanto las técnicas de reproducción humana que impliquen una alteración, daño o destrucción de los mismos infringen este instrumento.

Expuestos estos dos principales tratados internacionales es evidente el enaltecimiento de la vida como primer derecho, inherente a toda persona. Estos instrumentos son la base de los ordenamientos internos.

4.2.- Derecho comparado

4.2.1.- Según el comienzo de la existencia de la persona humana

Para hablar del comienzo de la existencia de la persona humana en nuestro derecho, concretamente en nuestro actual Código, es válido retrotraerse al Anteproyecto redactado por la comisión para la reforma del Código Civil y Comercial Argentino, ya que allí el artículo 19 decía que la existencia de la persona humana comenzaba con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción asistida.

Llegado dicho instrumento al Poder Ejecutivo, éste decidió modificarlo redactándolo de la siguiente manera:

“La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

Finalmente una vez convertido en ley el artículo 19 dispuso que el comienzo de la existencia de la persona humana comience con la concepción, sin aclarar si ésta debía producirse dentro o fuera del seno materno.

Siguiendo las ideas de Grosso Molina , el código de Vélez ya intentaba proteger la vida humana desde el momento mismo de la concepción, sólo que no era posible imaginar en aquellas épocas la posibilidad de que ésta se produjera dentro de una probeta.

El Código Civil de Perú, al igual que el argentino dispone en su artículo primero que “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”.

En la misma línea que los ordenamientos latinoamericanos se enlaza el derecho francés, que sólo dispone en el artículo 16 del Código Civil que “la ley asegura la primacía de la persona, prohíbe cualquier ataque a su dignidad y garantiza el respeto del ser humano desde el comienzo de su vida.”, sin hacer referencia a un límite temporal respecto a ese comienzo.

Por su parte la legislación española, tampoco hace referencia a la concepción al igual que la legislación alemana.

4.2.2.- Según el objeto de la ley

En el ordenamiento jurídico argentino está vigente la Ley 26.862 “Ley de reproducción medicamente asistida” que fija en su artículo primero el objeto de la misma. Así dispone: “*garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida*”.

En el artículo 2 brinda una definición de lo que va a entenderse por reproducción médicamente asistida, conceptualizándola como los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

A su vez dispone que podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación.

Esta ley habla de garantizarle a todas las personas el acceso integral a este tipo de técnicas pero en ningún momento establece los condicionantes para su acceso, como por ejemplo, el diagnóstico de infertilidad.

En contraposición a esta normativa, se encuentra la española, que en su Ley 14/2006 sobre “Técnicas de reproducción asistida” establece como objeto, regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas.

Pareciera dar la pauta que para tener posibilidades de practicar unas de estas técnicas debe haber un dictamen profesional anterior sobre su necesidad.

También dispone la regulación en la aplicación de las técnicas de reproducción humana en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético.

Correlativamente establece como objeto de la ley la regulación de los supuestos y requisitos de la utilización de gametos y pre embriones humanos crío - conservados.

Es notable que el objeto de la ley española es amplio, regulando no sólo la aplicación de los procedimientos para la consecución del embarazo, sino la regulación en la prevención y el tratamiento de las enfermedades de origen genético y los requisitos y supuestos de utilización de gametos y pre embriones humanos.

Una nota llamativa en este artículo es que esta ley ya habla del concepto de pre- embrión, como una categoría diferente al embrión y que también merece ser protegido por el derecho.

4.2.3.- Según los sujetos:

El art 7 de la ley argentina permite el acceso a estos procedimientos a toda persona mayor de edad que haya explicitado su consentimiento informado.

La Dra Marisa Aizenmberg (2013) considera que resulta cuestionable el citado artículo, al hacer referencia solo a la persona mayor de edad, “¿Acaso no existen familias conformadas por padres menores de edad, no pueden presentar éstos problemas de imposibilidad para procrear?”.

En ese caso y frente a la legislación habría que adoptar un criterio prohibitivo ateniéndose estrictamente a la mayoría de edad que plantea la ley, o dejar librado una vez más al criterio médico la solución en este tipo de casos.

En España, la ley prevé como usuaria de estas técnicas a toda mujer mayor de 18 años con plena capacidad de obrar siempre que haya prestado el consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa.

Ambas legislaciones requieren la capacidad plena para someterse a estos tratamientos. La legislación alemana habla de transferencia de los embriones “a la mujer” pero nada dice acerca de requisitos para hacerlo efectivo.

4.2.4. – Según el consentimiento informado:

Bolaños Guevara (2014) considera al consentimiento informado una de las herramientas médicas que le permite al paciente el pleno ejercicio de su autonomía, brindándole información del tratamiento, de los riesgos y los beneficios.

Argentina es uno de los países que se hizo eco de este concepto, así en el artículo 7 de la ley 26.862 cuando trata lo relacionado a los beneficiarios exige que el paciente haya explicitado su consentimiento informado para acceder a estas técnicas.

También el Código Civil y Comercial regula el tema y en el artículo 560 dispone que:

“El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones”.

Una novedad respecto a otras legislaciones es el art 562 que se titula como “voluntad pro creacional” y prevé que los nacidos por las técnicas de reproducción

son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre.

España establece como condición personal para la realización de estas técnicas, entre otras, a la previa aceptación libre y consciente de la aplicación de este tipo de técnicas por parte de la mujer, a la cual se la debe haber provisto de suficiente información acerca de las posibilidades de éxito, riesgos y condiciones de aplicación.

4.2.5.- Según el diagnóstico genético pre implantacional o selección embrionaria

Se hace necesario en este apartado hacer una referencia sobre el diagnóstico genético pre implantacional (DGP).

Vidal F, Veiga A, Parriego M (2009) sostienen que el DGP “consiste en un análisis genético de embriones en estados temprano de desarrollo in vitro con el objetivo final de poder transferir aquellos embriones diagnosticados como sanos para el estudio genético realizado”.

Son pocas las legislaciones que abordan el tema del diagnóstico genético pre implantacional, una de ellas es la española.

Así en el art 12 de la Ley 14/2006 establece que los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico pre implantacional para la detección de enfermedades hereditarias graves, con el objeto de seleccionar aquellos embriones que sean aptos para su transferencia.

El caso español está determinado y a la vez limitado y establece que para aplicar las técnicas de diagnóstico pre implantacional en casos distintos a los

utilizados para la detección de enfermedades graves o de viabilidad del embrión, es necesario contar con la autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente previo informe afirmativo de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida.

El art 3 del la Ley de Protección del embrión N° 745/90 de Alemania contiene normativa sancionatoria para aquel que fecundara un óvulo humano con un espermatozoide seleccionado en función de sus cromosomas sexuales.

A su vez dispone que esta previsión no se aplicará para el caso de que “la selección del espermatozoide hubiera sido efectuada por un médico con el fin de proteger al niño de una miopatía de Duchenne o de otra enfermedad hereditaria grave comparable y ligada al sexo”.

La selección embrionaria en Alemania está indirectamente prohibida, porque la ley prohíbe que se fecunden más embriones de los que se vayan a implantar y que se implanten más de tres embriones en cada ciclo, y esto es lo que impide llevar a cabo la selección.

Siguiendo las ideas de Bellver Capella (2002) para poder realizar una selección dentro del marco de la ley alemana, sólo podría llevarse a cabo en un estadio pronuclear, es decir “cuando el espermatozoide ya ha penetrado en el óvulo, pero todavía no se han fusionado los núcleos”. Esta acción está legitimada por la propia definición de embrión que brinda la ley alemana, en el artículo 8 inc. 1:

“se entenderá por embrión en el sentido de la presente ley el óvulo humano fecundado, susceptible de desarrollo a partir de la fusión de los núcleos; además, cualquier célula totipotente extraída de un embrión que, en caso de concurrencia de las condiciones necesarias, sea susceptible de desarrollarse hasta convertirse en un individuo”.

La realidad es que muchas investigaciones científicas contradicen esta opinión ya que se considera que la aparición del embrión acaece cuando se produce la fertilización y no cuando se fusionan los pro núcleos como establece la ley alemana.

El ordenamiento jurídico argentino omite considerar esta cuestión habiendo un vacío legal en la materia, no obstante los vacíos legales suelen ser llenados por la doctrina.

Nora Lloveras (2010) ex magistrada argentina dice que la discordancia por la aplicación de este procedimiento (no regulado en nuestra ley) está en el hecho que con la selección embrionaria se advertirán alteraciones en los embriones, motivo por el que se los apartará de una eventual implantación.

Zanonni (2012) por su parte plantea que sólo se puede permitir la corrección de defectos genéticos específicos en patologías graves que pueda sufrir alguna persona, pero que se excluye la posibilidad de utilizar estas técnicas con fines de modificar aspectos físicos o psíquicos de la persona por nacer.

Entonces, aquellos que consideran que desde la concepción dentro o fuera del seno materno hay persona humana, consideran a este procedimiento como atentatorio del derecho a la vida.

4.2.6.- Según la cantidad de óvulos fecundados para transferir

Bolaños Guevara (2014) plantea que este tema está ligado a la técnica propiamente dicha, razón por la cual muchos países han dejado a discreción de los profesionales y centros médicos la decisión de la cantidad de óvulos a transferir.

La legislación española en el art 3 inc. 2 de la ley 14/2006 prevé que “en el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres pre embriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo”.

La ley 745/90 de Alemania dispone en el artículo 1 inc. 5 que se sancionará a quien “Procediera a fecundar más óvulos de los que puede transferirse a una mujer en un mismo ciclo”.

Tanto en la legislación argentina como en la peruana existe un vacío en la materia.

4.2.7.- Según la crío conservación de embriones y gametos

La crío preservación consiste en la “congelación o la vitrificación y el almacenamiento de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal” (OMS, 2010).

Con anterioridad se expuso la problemática de los embriones sobrantes o supernumerarios, es decir aquellos que no pueden ser transferidos en un mismo procedimiento y que se los somete a la técnica de la crío conservación.

Lo planteado puede verse claramente en la ley 26862 que en su artículo 8 prevé que

“También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos

médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro.”

Cuando el artículo dispone los menores de 18 años que “no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo” denota el grado amplio de discrecionalidad que ha otorgado la ley a los beneficiarios de las técnicas, dejando librado a su decisión la extracción pero no implantación de embriones, llevándolos indefectiblemente al procedimiento de la crio conservación.

La legislación española trata el tema con más precisión, disponiendo que “el semen podrá crío-conservarse en bancos de gametos autorizados durante la vida del varón de quien procede”.

Paralelamente en el inc. 3 del mismo artículo plantea que

“Los pre embriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de fecundación in vitro que no sean transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo podrán ser crio conservados en los bancos autorizados para ello. La crio conservación de los ovocitos, del tejido ovárico y de los preembriones sobrantes se podrá prolongar hasta el momento en que se considere por los responsables médicos, con el dictamen favorable de especialistas independientes y ajenos al centro correspondiente, que la receptora no reúne los requisitos clínicamente adecuados para la práctica de la técnica de reproducción asistida”

Este caso es el único que ha quedado fuera de la previsión del legislador en la ley alemana, ya que de regularlo se debería admitir la donación de embriones o su muerte.

4.2.8.- Según el destino de los embriones supernumerarios

En el caso argentino hubo dos proyectos de leyes que regulaban lo concerniente a los embriones supernumerarios.

Uno es de los ex Senadores Ricardo Laferriere y Conrado Storani que en el artículo 7 autorizaba la crío conservación:

"Los óvulos fecundados que no hubieran sido implantados deberán congelarse por el plazo de tres años y sólo a solicitud de los mencionados en el artículo 3° (mayores de edad o menores emancipados que hubieran prestado su consentimiento para someterse a las técnicas podrán ser conservados un año más...."

También la permitía el art. 11 del Proyecto de Ley de la Diputada López Miranda: "Los pre embriones sobrantes de una fecundación in vitro con transferencia de embriones (F.I.V.) se crío conservarán en los bancos autorizados, por un máximo de cinco años"

La vigente ley sólo habla de la posibilidad de la crío conservación sin detenerse a especificar qué se hace con los embriones supernumerarios.

Por su parte, la legislación española de manera más detallada dispone:

Los diferentes destinos posibles que podrán darse a los pre embriones crío conservados, así como, en los casos que proceda, al semen, ovocitos y tejido ovárico crío conservados, son la utilización tanto por la propia mujer como por su cónyuge, la

donación con fines reproductivos, con fines de investigación y lo más relevante, la posibilidad de cesar su conservación en caso de que no se los utilice.

En Alemania, siguiendo una normativa puramente sancionatoria, se castiga "quien efectúa la fecundación de un número superior de ovocitos de cuantos entienden transferir en el curso de un mismo ciclo"; la misma pena sufre quien "cede o bien vende, adquiere o usa para fines diversos de aquellos de la supervivencia, un embrión humano creado fuera del cuerpo de la mujer o extrae antes que se ha concluido su anidamiento".

Otro de los destinos posibles de un embrión como más adelante se planteó es la donación. En Alemania no se establece una prohibición general de la donación de embriones, aunque la ley de manera expresa establece que: 1) Se castiga a toda persona que fecunde un óvulo in vitro con una finalidad que no sea el embarazo de la mujer de la cual se ha extraído el óvulo. 2) Se prohíbe extraer un embrión antes de su completa implantación en el útero, con el propósito de transferirlo a otra mujer o usarlo para un fin distinto que no sea su preservación.

Canales, Loiseau (2004, pág.14) consideran que para un sector de la doctrina penal, la prohibición de la donación de ovulos y de la fecundación in vitro con transferencia de embriones resulta limitativo de derecho a la libertad al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos constitucionalmente en la constitución alemana.

También la legislación alemana, castiga a aquel que hubiere provocado artificialmente la formación genética de otro embrión, feto, ser humano vivo o muerto, en otras palabras prohíbe la clonación.

4.3.- El debatido artículo 19 del Nuevo Código

Habiendo analizado la normativa internacional y compararla con la legislación argentina, merece un apartado especial lo relativo al momento del comienzo de la existencia de la persona humana.

Uno de los debates más intensos del año legislativo 2014 relacionado con la persona humana fue el comienzo de su existencia.

El artículo 19 del actual Código Civil establece: *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción”*.

Para el análisis del referido artículo se hace necesario deslindarlo en dos planos.

Por un lado, la postura del artículo 19 resulta consistente con todo el ordenamiento jurídico argentino que reconoce el comienzo de la existencia de la persona humana en la concepción (Laferreire, 2014).

Por otra parte, el principal eje de discusión está en torno al status jurídico que se le debe atribuir al embrión no implantado.

El Anteproyecto de reforma del código civil disponía en el artículo 19

“Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

Tal como lo expresa Laferreire (2014) este artículo traía un doble régimen de distinción entre la concepción en el seno materno y la implantación del embrión concebido por técnicas de fecundación artificial. Al modificarse la redacción en el actual artículo 19 se abandona la idea del doble régimen y se produce una especie de unificación del comienzo de existencia de la persona humana, en el primer momento, el de la concepción.

- **Fundamentos del comienzo de la existencia con la concepción.**

Autores como Laferreire, Franck argumentan a favor del inicio de la persona humana con la concepción, y entre sus fundamentos están:

- Si el legislador hubiese querido unificar en el sentido de “implantación” se tendría que haber eliminado la referencia a la expresión “concepción”.

- La modificación del artículo 19 tiene que ser leída en consonancia con el artículo 70 del Código de Vélez que se refiere al comienzo de la existencia de la persona humana desde la concepción en el seno materno. Es por este motivo, que al haberse quitado la expresión “en el seno materno” el lugar donde se produce la concepción es irrelevante.

- El hecho de que la disposición transitoria segunda se refiera a la “protección especial” del embrión no implantado, no puede ser utilizado para afirmar que el embrión no es persona. Contrariamente, esto lo que hace es reconocer que en la actualidad se generan embriones fuera del seno materno y señala la intención de protegerlos ante los riesgos que ello significa.

- Fundamentos del comienzo de la existencia con la implantación.

Existen también posturas que consideran que la implantación marca el inicio de la persona humana. Autores como Lamm se basan en los siguientes fundamentos:

- El artículo 20 del Código civil y Comercial dispone que “Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo...” y esta situación sólo puede ser posible cuando el embrión está dentro de una persona y se implanta, sólo allí puede haber embarazo.

- El art. 21 dice que todos los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la persona quedan irrevocablemente adquiridos cuando la persona nace con vida, aludiéndose expresamente a la implantación.

- El art. 561 sostiene que “El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”. Este artículo es motivo de que no se considere al embrión como persona, porque en ese caso, se permitiría la revocación del consentimiento hasta la fecundación y no sólo hasta el implante.

- Al igual que los sostenedores del comienzo de la existencia en la concepción, basándose igualmente en la disposición transitoria al artículo 19, el hecho de otorgar una protección especial al embrión no implantado, se deriva que no es persona, si así fuera, estaría regulado en el texto del Código y no en una ley diferente.

- Que el embrión no implantado no sea considerado persona, no autoriza que su tratamiento deba ser el de una cosa, sino que debe tener una protección especial, tal cual lo dispuesto en el ordenamiento argentino.

4.4.- ¿Y la protección penal del embrión crio conservado?

El Código Penal Argentino ha elaborado figuras cuyo objetivo es la protección de bienes jurídicos como la vida y la integridad de la persona humana desde el momento de su gestación en el seno materno en adelante.

El artículo 85 tipifica la figura del aborto, con el cual se protege la vida intrauterina del feto.

Terrón (2014) sostiene que la legislación argentina “presenta un llamativo y peligroso vacío”, ya que no regula el tema relativo a los embriones no implantados permitiendo su manipulación y destrucción, por lo que quedan desprotegidos ya que no se reúne el elemento que requiere el tipo penal: el embarazo.

Donna (1999) sostiene que la tutela penal no tiene fundamento, debido a que no hay diferencia entre el embrión obtenido por una técnica de fertilización in vitro y uno obtenido por medios naturales.

Además considera el citado autor que es inadmisibles que la ley penal por una parte proteja al embrión desde la concepción pero que paralelamente no tutele su integridad corporal que merece como ser humano.

Donna (1999) sostiene

Por nuestra parte creemos que una correcta interpretación de la ley debe llevar a considerar atípicas las lesiones causadas al feto. Resulta claro que cuando el legislador quiso incriminar la acción contra la persona por nacer, lo hizo expresamente a través del delito de aborto. En materia de lesiones, omitió el tratamiento de la cuestión, por lo que resulta

ilegítimo llenar el vacío legal en perjuicio del acusado. Si bien la interpretación extensiva de la ley no se encuentra prohibida, hay que ser muy cuidadosos con no sobrepasar el texto legal violando el principio de legalidad.

4.5.- Aportes para una futura legislación especial

“El derecho debe atender el interés de todos aquellos involucrados en la procreación asistida, pero fundamentalmente el interés del hijo y de la sociedad, que como tal aspira a que no sean desnaturalizados los principios de respeto a la persona” (Zanonni, 2012)

Siguiendo las ideas del autor, y teniendo siempre como norte el interés de la persona por nacer, algunos aportes para una eventual legislación especial en la materia son:

- Reafirmación de la personalidad del embrión humano.
- Limitación en la obtención de embriones al máximo que puedan ser implantados.
- Prohibición de la crío conservación de embriones.
- Protección de aquellos que se encuentren crío conservados al momento de la sanción de la futura ley, a través del instituto de la adopción embrionaria.
- Definición de la autoridad de aplicación.
- Prohibición de los convenios privados sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- Asegurar los fines exclusivamente reproductivos del aporte de gametos.
- Obligación de los padres de informar a los hijos el medio por el que fueron concebidos.

- Limitación del diagnóstico genético preimplantatorio a los casos de enfermedades graves.
- Redefinición de los sujetos beneficiarios extendiendo su aplicación a menores de edad.

4.6.- Conclusiones parciales

El centro y norte de todas las legislaciones debiera ser el ser humano, el embrión que ya ostenta el carácter de sujeto de derechos y de allí legislar al respecto.

Las normativas expuestas revelan la necesidad que hubo en los Estados de regular este tipo de prácticas, siguiendo el principio de que el derecho debe reglar la conducta humana.

Se advierte en las mismas que muchas veces dejan librado al ámbito de la autonomía de la voluntad materia que debería regirse exclusivamente por normas de derecho público, en virtud de verse comprometido un bien jurídico tan esencial como es el derecho a la vida.

Las regulaciones son un fiel reflejo de la madurez que tiene la sociedad respecto a determinados temas, y el lugar que cada país le asigna a derechos universalmente reconocidos, como los son en estos casos el derecho a la vida e integridad del embrión.

5. Capítulo IV: Jurisprudencia

5.1.-Fallo: “P.A c/ S.A s/ Medidas Precautorias”

En el presente caso la actora promueve una medida cautelar de protección de persona, en beneficio de cinco embriones crío- conservados, de los cuales dice ser madre.

Sostiene la demandante que su intención es continuar con el proceso procreador iniciado, pero su marido, del cual se encuentra separada se opuso a que le implantaran esos embriones. Dicha decisión impide que el instituto de fertilización proceda al implante por considerar que deben ser consensuados por ambos progenitores.

Es ante esta situación que la actora requiere por vía cautelar la implantación de los embriones. En este caso, los embriones por nacer son representados por el Defensor de Menores e Incapaces.

El demandado detalla que firmó un contrato de consentimiento informado de la pareja para realizar la crío conservación de embriones, por lo cual se comprometieron a determinar la futura disposición de los mismos y, que en caso de no desear que se realice la transferencia mientras dure el matrimonio dieran instrucciones por escrito sobre su destino. Expone el marido que ambos renunciaron expresamente a la alternativa de su destrucción y que en caso de no poder seguir solventando su mantenimiento, autorizarían a donarlos a una pareja estéril, motivos por los cuales considera contradictorio el pedido de la actora.

El demandado en sus agravios pretende negar la naturaleza jurídica de persona que ostenta el embrión, irónicamente pero en forma subsidiaria a su oposición al implante, plantea el instituto de la adopción prenatal, a lo que el Tribunal responde que “La adopción prenatal, por otra parte implica reconocer el carácter de persona humana del embrión”.

No obstante lo mencionado, el Tribunal decide explayarse sobre la materia, sosteniendo que si bien no es el objeto de este fallo determinar si el embrión es o no persona, se sostiene que:

“El tema traído a conocimiento de este Tribunal por su importancia y trascendencia, exige referir que por lo general, los avances científicos y el dinamismo de la tecnología no siempre están acompañados de soluciones legislativas y jurídicas”

El fallo, fundamentado en el Código de Vélez se basa en el anterior artículo 70 “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas”. Si bien se refiere al “seno materno”, era inconcebible en la época de Vélez la idea de las técnicas de fecundación in vitro.

Se remonta el Tribunal a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde sostiene “el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de dos gametos, es decir con la fecundación, en ese momento existe un ser humano en estado embrionario”.

Basándose en los fundamentos expuestos, resguardando el estado de persona del embrión, se confirma la sentencia apelada, haciendo lugar al implante de los embriones crio conservados por parte de la mujer.

Este fallo, tiene como temática principal el destino de los embriones crio preservados, que se trató a lo largo de todo el trabajo. En esta oportunidad el Tribunal deja de lado el principio de autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre iguales para definir, desde el punto de vista judicial el destino de los embriones, priorizando la posibilidad de que esa vida en potencia se desarrolle en la mujer que los obtuvo.

5.2.- “P.D y otro c/OMINT”

En estos autos, las partes llegan a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, quejándose de una sentencia de primera instancia que consideró que el vacío legislativo en nuestro derecho positivo respecto de la tecnología reproductiva trae aparejada dos consecuencias, la inexistencia de alguna norma que imponga a los agentes de seguro de salud la obligación de cubrir las prestaciones asistenciales vinculadas a dicha tecnología y por otro lado, la falta de control específico de las instituciones dedicadas a estos tratamientos.

El juez a quo planteó en su dictamen el hipotético caso de destrucción de embriones por parte de la pareja, a lo que los actores respondieron que era su voluntad utilizar todos los embriones que obtengan y que ante el supuesto caso de lograr la formación de más de dos, solicitarán la crío conservación de los mismos para un nuevo intento en caso que el primero no tenga éxito y en el caso de lograrse el embarazo deseado buscarán otro hijo.

Los actores solicitan que la obra social les brinde una cobertura integral, tratamiento, gastos médicos, crío conservación, alojamiento, argumentando que en la

fertilización in vitro se puede garantizar la protección de derechos constitucionalmente reconocidos.

Respecto a la cantidad de embriones que podrán ser implantados plantean que es una cuestión que obedece al criterio médico imperante.

Frente a estos hechos, el Dr. Tazzo, en su voto, sostuvo que “el derecho a la vida (...) asume un papel central en la sistemática de los derechos humanos ya que tiene por contenido un bien humano más básico que todo el resto, pues resulta ser la condición necesaria, primera y más fundamental para la realización de los otros bienes; por otra parte, tiene como objeto a la misma existencia sustancial del hombre, que es el sustrato en el que inhiere las restantes perfecciones humanas existencialmente no autónomas”

Sostiene el juez que las alegaciones de la demandada referentes a que el tratamiento de la fertilización in vitro no está contemplado en la ecuación económica financiera del contrato enmascaran pone de resalto un interés meramente comercial por sobre los derechos humanos, tan elementales como son el derecho a la vida, a la salud (en particular a la salud reproductiva y el derecho a procrear), derechos protegidos por los tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Sostiene el juez que en este “marco legal nacional y de forma compatible con los derechos humanos internacionales, universalmente reconocidos, se desvanecen los fundamentos de la sentencia de primera instancia respecto a que las demandadas no se han conducido en forma arbitraria e ilegal al negar la cobertura solicitada”.

Por otro lado, el Dr. Ferro en su voto sitúa el análisis en la cuestión relativa a que si el tratamiento necesariamente al descartar embriones vulnera el derecho a la vida de las personas por nacer.

Se centra en el destino que se le va a dar a los embriones supernumerarios o no transferidos resultantes de esta práctica.

Para ello sostiene que es necesario establecer la condición jurídica de estas formas de vida y asegurarles un status jurídico frente al vacío legislativo.

Sostiene el juez que en la actualidad no hay ninguna duda acerca de la equiparación de cualquier tipo de concepción uterina o extracorpórea. Dice el juez “una interpretación diferente chocaría contra los tratados internacionales de jerarquía constitucional que prohíben la discriminación y la igualdad ante la ley”

Cita en el fallo derecho comparado, específicamente al derecho español, el cual ha extendido la protección constitucional de la vida humana al embrión implantatorio. Sostiene que el embrión desde ese mismo momento es sujeto de derechos.

Los embriones resultantes o no transferidos de la práctica que por este medio se autoriza deben estar alcanzados por aquella protección legal en función de sus características humanas, por consistir en vida humana en gestación independientemente de que se encuentren fuera del útero materno.

Por ello es que la alternativa más favorable en orden a su protección es la crioconservación, por lo menos hasta el momento en que pueda decidirse su destino con arreglo al respeto por el mantenimiento y la dignidad de esta forma de vida.

Por lo expuesto se decide revocar la sentencia de primera instancia y ordenar a la demandada la cobertura integral de un tratamiento de fertilización asistida.

En este fallo hay dos votos que tienen diferentes objetivos. Por un lado el del Dr. Tazzo que pretende confirmar la jerarquía de los derechos a la vida y a procrear por encima de los intereses meramente mercantilistas y comerciales. Se debe brindar protección por el solo hecho de ser la vida un derecho innato al hombre y reconocido por múltiples tratados internacionales que están por encima de cualquier contrato celebrado entre partes.

El voto del Dr. Ferro sitúa el análisis en el destino de esos embriones, sosteniendo que la mejor alternativa en el caso de obtenerse embriones sobrantes es la crío conservación.

5.3.- Fallo: “Rabinovich Ricardo s/ Medidas Precautorias”

En el presente fallo, el Dr. Rabinovich inicia el trámite a los efectos de que intervenga el Ministerio Pupilar, con el objeto de dotar de protección a un conjunto de incapaces cuya vida y salud física o psíquica pueden estar comprometidas, denunciando que se están practicando técnicas de congelamiento de personas por nacer, con diversas finalidades y fuera de todo control.

Ante tales hechos, el juez de primera instancia dispuso que hasta tanto se dicte legislación específica, toda actividad tendiente a generar vida humana, como la fecundación asistida, sea puesta a consideración del juez en lo civil, para que mediante su intervención se autorice el tratamiento y cada una de las etapas que lo conforman, incluyendo el descongelamiento de óvulos fecundados.

Los recurrentes objetan el fallo, sosteniendo que contiene un pronunciamiento de carácter general y futuro, ajeno a la función judicial.

Dicta el fallo, luego de citar normativa nacional e internacional que “el ser humano es persona, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; que reviste tal carácter no sólo la persona nacida sino también la persona por nacer; que ello es así desde el momento de su concepción y que resulta irrelevante que ésta se produzca dentro o fuera del seno materno”.

Dice el Tribunal que todas aquellas teorías que sólo reconocen al ser humano la condición de persona en etapas posteriores a su concepción resultan incompatibles con dicho ordenamiento.

Ahora bien, sobre el punto el Tribunal comparte el dictamen del Señor Fiscal de Cámara. El desacuerdo y las disputas acerca de la condición jurídica del ovocitopronucleado no puede ser dirimida por los jueces.

Sostiene que “el ovocitopronucleado constituye una estructura biológica peculiar, distinta de los gametos masculino y femenino, que contiene los elementos con los que pocas horas después se formará el embrión. Subsiste así una duda, que debe aceptarse y asumirse como tal”

Ante esta duda resulta más prudente tratar al embrión con las mismas prerrogativas de una persona, no porque puedan afirmar que lo sea, sino porque no es posible excluirlo de ese estado con total seguridad. Por eso, es que en los hechos debe respetarse su vida y su integridad como persona.

Ante esto, es que los jueces, asumiendo un papel activo dispusieron:

Primero: que se realice un censo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de embriones implantados y ovocitos pronucleados conservados artificialmente por instituciones públicas y por profesionales, procediendo a la individualización de esos embriones y ovocitos, de los dadores de los gametos masculinos y femeninos y de aquellas instituciones y profesionales, así como al registro de todo otro dato útil para tal individualización.

Segundo: prohibir toda acción sobre los mencionados embriones y ovocitos - sea por parte de los dadores de los gametos, sea por parte de las instituciones o profesionales actuantes- que implique su destrucción o experimentación.

Tercero: ordenar que toda disposición material o jurídica de esos embriones y ovocitos por parte de los dadores de los gametos o de las instituciones o profesionales actuantes -excepción hecha de la implantación en la misma dadora de los gametos femeninos con autorización del dador de los gametos masculinos- se concrete con intervención del juez de la causa.

Este fallo, pone un límite al principio de autonomía de la voluntad de las partes, porque estatuye como única legitimada a autorizar las prácticas de la fertilización asistida al Poder Judicial cuando se trate de gametos provenientes de dadores masculinos extraños a la mujer.

Simultáneamente prohíbe toda acción que pueda llegar a dañar al embrión, pero nunca especifica si la técnica de la crío conservación es la más conveniente.

Quizás lo más importante a resaltar del presente fallo sea la duda que existe en los sentenciantes acerca de si ese embrión es o no persona, duda que les hace inclinar

la balanza a favor de la condición de persona de ese embrión, logrando así su amparo jurídico.

5.4.- Fallo: “L.H.A y otra c/IOMA y otra s/ Amparo”

En la sentencia de primera instancia el juez a quo hace lugar a una acción de amparo promovida por una pareja en nombre y representación de su hijo discapacitado contra la obra social IOMA y la mutual OAM, condena a ambas a cubrir en un 100% los tratamientos de fecundación artificial necesarios a fin de permitir a la pareja tener un nuevo hijo que resulte histocompatible con su hermano enfermo, a través del sistema de la fertilización humana asistida para intentar su cura vía trasplante de células progenitoras.

Además, el juez a quo determina que en el caso de que haya embriones sobrantes se deberá asegurar su condición, lo que debe figurar expresamente en el consentimiento informado de los padres.

La mutual OAM se agravia de que no le corresponde cubrir este tipo de prestaciones, debido al carácter de mutual y no obra social que posee la asociación.

Por otro lado, la obra social IOMA argumenta en su apelación que el tratamiento ordenado es inconstitucional en cuanto descarta embriones sanos por el sólo hecho de no ser histocompatibles.

Ante estos agravios, dice el Tribunal que

“la técnica de diagnóstico preimplantatorio propuesta está hoy científicamente avalada. Desde el punto de vista ético, no se está pensando en sacrificar al feto, sino seleccionando un hermano que tendría posibilidades de salvar la vida al hermano

enfermo, sin daño para el donante, priorizando el principio de Beneficencia y No maleficencia. Una sugerencia bioética es que tratándose de una fecundación in vitro, y habiendo probables embriones restantes, debe asegurarse el respeto hacia sus Derechos Humanos”

Plantea el Dr. Tazzo que ante la existencia de controversia científica sobre la conveniencia del tratamiento es oportuno recordar que el fin del tratamiento es la cura de un niño por lo que debe privilegiarse el Interés Superior del Niño conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sostiene el Tribunal que las pretensiones de los demandantes no se basan solo en un interés de concebir para satisfacer un deseo paternal, sino de encontrar una alternativa viable para eliminar las secuelas que la enfermedad de su hijo enfermo le dejara. Y está demostrada que la fertilización asistida es una forma certera de lograr el fin.

Se trata de “coadyuvar a dar vida a otro ser humano que además de la propia finalidad que tendrá por el sólo hecho de venir a este mundo se le sumará otra más trascendente como lo es el estar destinado a paliar las graves secuelas de la enfermedad que padece en la actualidad quien será su futuro hermano”.

Sostiene el juez que los embriones resultantes o no transferidos de la práctica que por este medio se autoriza deben estar alcanzados por aquella protección legal en función de sus características humanas, por consistir en vida humana en gestación independientemente de que se encuentren fuera del útero materno.

Es así que para preservar sus derechos inalienables deben establecerse una serie de restricciones que amparen los más elementales derechos, fundamentalmente

el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad del ser humano que son amparados desde la concepción dentro o fuera del seno materno.

Dice el juez, que el “descarte” de embriones vulnera el derecho a la vida de los mismos y su “utilización en el campo experimental” conlleva un atropello contra la dignidad de la persona humana.

Es por esta razón que se hace necesario contar con un derecho del embrión, dentro del cual se regule no ser objeto de manipulaciones genéticas, no ser objeto de experimentación científica y fundamentalmente el derecho a la eliminación o destrucción.

Por estos motivos es que el Dr. Tazzo considera que la alternativa más favorable para la protección del embrión es la técnica de la crío conservación.

Señala en su voto que la experimentación, destrucción y donación de embriones no pueden ser válidamente usadas dentro del marco legal y constitucional del ordenamiento argentino ya que tal proceder atenta contra la vida, la integridad física y dignidad de la persona humana, por lo cual debe señalarse su absoluta prohibición.

Tratándose de una fecundación in vitro, y habiendo probables embriones restantes, dice el juez que deberá asegurarse el respeto hacia su condición humana, lo que debe figurar explícitamente en el consentimiento informado que los padres deberán formalizar por escrito oportunamente.

Los profesionales actuantes deberán proceder a la inmediata crio conservación de los mismos en las condiciones necesarias para mantener su vitalidad y preservar su completa integridad.

A su vez decreta medida de no innovar respecto de ellos, prohibiéndose su utilización con fines experimentales.

Por lo expuesto, tomando como norte el Interés Superior del Niño y la finalidad que esa técnica tiene en cuanto a ser la cura de una grave enfermedad, es que el Tribunal confirma la sentencia apelada y autoriza a los padres a proceder a los tratamientos.

5.5.- Fallo: "Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo"

La asociación civil sin fines de lucro Portal de Belén entabló una demanda contra el Ministerio de Salud y Acción Social a los fines de que revoque la autorización para comercializar un fármaco denominado "Inmediat" de anticoncepción de emergencia debido a que el mismo posee efectos abortivos, al impedir el anidamiento del embrión en su lugar propio de implantación, el endometrio.

Esta cuestión determina que sea necesario precisar si la concepción se produce con la fecundación o si por el contrario se requiere la implantación o anidación del óvulo fecundado en el útero materno.

Sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la disciplina que estudia la realidad biológica humana sustenta que

“tan pronto como los 23 cromosomas paternos se encuentran con los 23 cromosomas maternos, está reunida toda la información genética necesaria y suficiente para determinar cada una de las cualidades innatas del nuevo individuo(...)Que el niño deba después desarrollarse durante 9 meses en el vientre de la madre no cambia estos hechos, la fecundación extracorpórea demuestra que el ser humano comienza con la fecundación”.

Que según un informe de la Cámara Nacional de Ética Biomédica uno de los modos de acción del fármaco Inmediat es modificar el tejido endometrial produciéndose una asincronía en la maduración del endometrio que lleva a inhibir la implantación.

Dice la CSJN que para aquellos para los cuales la vida comienza con la fecundación constituye una amenaza efectiva e inminente al bien jurídico primordial de la vida que no es susceptible de reparación ulterior.

Sostiene el máximo tribunal que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional.

El fallo dice que “El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental como respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”

Cita la Corte al Pacto de San José de Costa Rica que dispone en el artículo 4.1 que “Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción”.

También cita a la Convención Sobre los Derechos del Niño y declara que se es niño desde la concepción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que “es deber de los Estados parte organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Por lo expuesto es que se revoca la sentencia apelada, se ordena al Ministerio de salud y Acción Social a que deje sin efecto la autorización prohibiendo la fabricación, distribución y comercialización del fármaco.

Este es el fallo que echa más luz acerca del comienzo de la vida humana, estableciendo que el embrión es persona, y que cualquier alteración a partir de allí es un claro menoscabo del derecho a la vida.

5.6.- Fallo: Artavia Murillo c/ Costa Rica

En el presente caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica declaró inconstitucional el un decreto ejecutivo en el cual se regulaba la técnica de fertilización in vitro en el país. Esta sentencia implicó que se prohibiera la fertilización in vitro en Costa Rica y en particular generó que algunas de las víctimas del caso debieran interrumpir el tratamiento médico que habían iniciado y que otras se vieran obligadas a viajar a otros países para poder acceder a este procedimiento.

Los fundamentos dados por la Sala Constitucional que motivaron su sentencia fueron: en primer lugar consideró que el decreto del poder ejecutivo atentaba contra el

principio de reserva legal, debido a que regulaba el derecho a la vida, ámbito reservado al Poder Legislativo, lo que resultaba incompatible con la Constitución.

También sostiene la Sala que el procedimiento de la Fertilización in vitro atenta contra la vida y la dignidad del ser humano, porque

“el ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida”; ii) “en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico”, y iii) “como el derecho [a la vida] se declara a favor de todos, sin excepción, debe protegerse tanto en el ser ya nacido como en el por nacer”.

La Sala dictamina que el hecho de lograr la concepción de un hijo deseado por una pareja no es justificativo para que el embrión sea tratado como objeto para fines de investigación, congelándolo y que sea “expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte”.

Dice la Sala que puede ser posible que con los avances de la ciencia y la tecnología, los riesgos para el embrión que hoy representan las técnicas de fertilización in vitro desaparezcan, pero es algo que en la actualidad no acontece, resultando estos procedimientos atentatorios contra la vida humana.

Sostiene la Sala que el decreto cuestionado es violatorio de la Constitución y del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expuesto esto, el Tribunal constató que la Sala Constitucional consideró que si la técnica de la FIV podía realizarse respetando un concepto de protección absoluta de la vida del embrión, ésta podría ser practicada en el país, pero que pasados más de doce años desde aquella sentencia, la técnica no se realiza en el país.

Además, debido a que la Sala Constitucional condicionó la posibilidad de realizar la técnica a que no hubiese ninguna pérdida embrionaria en la aplicación de la misma, esto implica, en la práctica, una prohibición de la misma, ya que la prueba aportada en el expediente indicó que, hasta el momento, no existe una opción para practicar la FIV sin que exista alguna posibilidad de pérdida embrionaria.

Otra de las consecuencias de la sentencia de la Sala fue la interrupción del tratamiento médico que habían iniciado algunas de las presuntas víctimas del presente caso, mientras que otras se vieron obligadas a viajar a otros países para poder acceder a la FIV. Ante estos hechos, la Corte sostiene que la sentencia implicó una interferencia en la vida privada y familiar de las víctimas.

La Corte, haciendo un análisis de derecho comparado consideró que si bien en la mayoría de los Estados no existe una legislación específica para este tipo de técnicas, permiten que se lleven a cabo dentro de sus territorios dichos procedimientos. Es decir, que la mayoría de los Estados ha interpretado a la Convención como permisiva de la fertilización in vitro, a diferencia de los interpretado por la Sala.

La Corte sostuvo en su fallo que,

“La concepción en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no

habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.

La Corte también contradujo el argumento de la Sala respecto de la pérdida embrionaria, considerando necesario profundizar en este aspecto, por lo que fue suficiente constatar que la prueba obrante en el expediente era concordante en señalar que tanto en el embarazo natural como en el marco de la FIV existe pérdida de embriones.

De manera que la Corte encontró desproporcionado pretender una protección absoluta del embrión respecto a un riesgo que resulta común e inherente incluso en procesos donde no interviene la técnica de la FIV. El Tribunal reiteró que, precisamente, uno de los objetivos de la FIV es contribuir con la creación de vida, lo cual se evidencia con las miles de personas que han nacido gracias a este procedimiento.

Ante lo expuesto, la Corte ordenó al Estado, tomar todas las medidas para que quede sin efecto a la brevedad el decreto que prohíbe la fecundación in vitro, para que los beneficiarios pudieran realizarlo en su país sin encontrar impedimentos. Además le ordenó regular los aspectos que considere necesarios para la implementación de la fertilización in vitro, respecto a inspección y control de calidad de instituciones o profesionales.

En este fallo, la Corte constata que si bien el óvulo fecundado da origen a una célula diferente, con suficiente información genética para que se desarrolle como ser humano, la realidad demuestra que si ese embrión no se implanta en el seno materno no se dará paso a la vida, no habrá desarrollo del embrión.,

Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse, ya que no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado.

Sostiene la autora que concepción no puede ser comprendido como un proceso ajeno al cuerpo de la mujer.

Prueba de lo expuesto, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez que se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada “Gonadotropina Coriónica”, detectable sólo en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes, es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide, o si esta unión se perdió antes de la implantación (Lamm).

5.7.- Conclusiones parciales

No siempre los avances de la ciencia encuentran el reflejo en la normativa interna de los Estados. Es notable en todos los aspectos del derecho que los cambios en los hechos sociales no encuentran correlato en las normas.

Es aquí donde se demuestra la vital importancia que cumplen los jueces, en su tarea de creadores del derecho.

Las sentencias judiciales nos dan respuestas, nos orientan, llenan vacíos, sientan precedente.

En la temática analizada la jurisprudencia varía entre dos teorías estudiadas, la de la fecundación y la de la implantación. Más allá de esto, lo relevante es que las sentencias giran en torno al derecho a la vida, es decir que es desde allí donde se parte para la discusión evitando desviar el foco de atención hacia temas secundarios.

6.- Conclusiones finales

A lo largo de este trabajo se intentó reunir toda la información necesaria a los fines de poder entender las técnicas de la reproducción humana asistida, tan ajenas y a la vez tan cercanas al campo jurídico.

En cada discusión, ley, sentencia, está siempre latente el derecho a la vida, innato a cada persona humana.

Se incurre en error si se pretende quitar trascendencia a las técnicas de reproducción humana asistida, porque nacen con la valiosa finalidad de dar vida, otorgan la posibilidad a aquellos que están imposibilitados físicamente de hacerlo de ser padres y formar una familia, institución elemental en la construcción de la sociedad.

Las técnicas de reproducción humana son prácticas netamente biomédicas, pero que encierran un fuerte contenido ético, moral y social.

El tema de los embriones no implantados implica redefinir lo que entendemos por persona, por vida humana, por dignidad humana.

El derecho no debe determinar cuándo comienza la vida humana, no es su tarea, es un campo exclusivo de la ciencia. Pero sí es necesario que delimite a partir de qué momento decide reconocerle la calidad de persona.

Creo firmemente y quedó demostrado conforme el desarrollo del presente trabajo que la duda acerca del comienzo de la existencia no puede ser resuelta de otra manera que no sea desde el momento de su concepción, dentro o fuera del seno materno.

El embrión es vida, vida en potencia, al que debe dotárselo de toda la protección necesaria para nacer, para desarrollarse y morir. Interferir en la primer etapa es negar existencia.

Creo que el enfoque que se le da a la temática parte de un centro erróneo, como son los intereses de los ansiosos padres por concebir a un hijo o peor aún lo de las clínicas cuyo ánimo es meramente lucrativo.

Entender a la vida humana comienza por poner en el centro de atención a la persona por nacer, ese debería ser el norte de legislación, políticas de Estado y jurisprudencia.

Se puede afirmar que la crio conservación de embriones es un procedimiento que resulta altamente atentatorio del derecho a la vida e integridad.

Si bien nuestro país, tiene, al igual que muchos otros legislados aspectos que hacen a estas prácticas, resulta necesario y urgente que regule de manera específica el procedimiento de la crio conservación de embriones.

Una de las soluciones que se propone y que creo la más factible, es limitar la cantidad de óvulos que pueden extraérsele a la mujer, no más de los justos para transferir, evitando de esta manera la producción de embriones supernumerarios y de esta manera la técnica de la crio conservación.

El derecho en su calidad de rector de la conducta humana no se debe adaptar a las prácticas médicas, sino a la inversa, debe encauzarlas de modo tal que no lesionen el respeto debido a la dignidad humana.

Por lo tanto y como quedó bastante demostrado es imperioso legislar específicamente sobre el procedimiento de la crío conservación de embriones.

Bibliografía consultada

- Aizenberg, Marisa, (2013) Notas sobre la ley 26862 de reproducción humana asistida y el camino hacia su reglamentación. *Erreius on line*. Recuperado de: <http://docplayer.es/4487187-Aportes-para-el-camino-hacia-su-reglamentacion-los-desafios-pendientes.html>
- Donna, Edgardo A.: “Derecho Penal P.E.” Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 1999.
- Bellver Capella, Vicente “ *Las respuestas del derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias*”. *Cuadernos de bioética*. Vol. 13 N° 47-49 (2002). [Versión electrónica]
- Bolaños Guevara, A. (2014, Julio) Aspectos a considerar en la legislación comparada de la fecundación asistida: Argentina, España e Italia.
- Calleja, V; Solnicki S. Criopreservacion de embriones humanos. Una propuesta fundada de legislación para Argentina. *Revista persona*. N° 15.
- Canales, P; Loiseau, V. (2004). El estatuto jurídico del embrión en los convenios internacionales y en la legislación de España, Alemania, y Francia. *Erreius on line*. Recuperado de <http://docplayer.es/4497376-El-estatuto-juridico-del-embrión-en-los-convenios-internacionales-y-en-la-legislacion-de-espana-alemania-y-francia.html> }
- Gabardi, M. (2010). Embriones humanos: Entre el vacío legal y la desmedida manipulación. [Versión electrónica] Tipo de trabajo no publicado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Belgrano.
- García, J. (2011). Embriones congelados. *Enciclopedia de bioética*. Recuperado de: <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/94-embriones-congelados>.

- Grosso Molia, E. El desinterés por la vida del embrión humano en el Proyecto de Reforma del Código Civil. Aportes para una eventual legislación especial. Recuperado de: <http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/publicaciones/53-i-seminario-de-actualizacion-y-capacitacion-/402-qel-desinteres-por-la-vida-del-embrión-humano-en-el-proyecto-de-reforma-del-código-civil-aportes-para-una-eventual-legislacion-especialq-por-german-eduardo-grosso-molina>
- Lloveras, N. (2010, enero). El diagnóstico genético preimplantacional. [Versión electrónica] *Revista de bioética y derecho*. Número 18. Pág.10
- Martínez, R. Andorno ; Arias de Ronchietto, C; Chiesa, P. (1997) . *El derecho frente a la procreación artificial*. Buenos Aires. Edit Abaco de Rodolfo Depalma.
- Jáuregui, Rodolfo G. (2004, enero). La adopción de embriones supernumerarios. [Versión electrónica] *Rodolfo Guillermo Jáuregui*.
- Pérsico, M (2010). Crioconservación de embriones humanos. Problemáticas que plantea y sus posibles soluciones. . [Versión electrónica] Tipo de trabajo no publicado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Belgrano.
- Rabinovich Berkman, R. (2005). Embriones congelados: un desafío surrealista, hoy. *Revista persona*. N° 40.
- Ratzinger, J. Congregación para la doctrina de la Fé. Instrucción Donum Vitae. Sobre el respeto a la vida humana y la dignidad de la procreación. Recuperado de: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19870222_respect-for-human-life_sp.html.
- Terron, S. (2014). Hacia la protección jurídica del embrión humano in-vitro. Avances de la ley 26.862 de Reproducción medicamente asistida y el Proyecto de nuevo Código Civil. *Infojus*. Recuperado de:

http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf140004-terron-hacia_proteccion_juridica_embriion.htm?bsrc=ci

- Vidal F; Veiga A; Parriego M. (2009). *Fundamentos de Reproducción. Ed. Panamericana.*
- Zannoni, E. *Derecho civil. Derecho de Familia.* Tomo 2. Editorial Astrea. 6° Edición. Año 2012.
- LEYES
- Ley 26.862 “Acceso Integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida”
- Ley N° 745/90 del 13/12/90 “De protección del embrión” Alemania.
- Ley Española 14/2006 “Reproducción asistida”.
- Código Civil y Comercial Argentino.
- Código civil Peruano.
- Proyecto de ley Storani.
- Anteproyecto de Reforma del código Civil y Comercial.
- Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Amari, María Sofía
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	34550344
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Crio Conservación de embriones Hacia su regulación normativa
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Sofiamari03@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Río Cuarto, Córdoba

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de toda la Tesis</p> <p><i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>Si</p>
<p>Publicación parcial</p> <p>(informar que capítulos se publicarán)</p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración:

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
 ----- certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

